

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

ISLAND PORTFOLIO
SERVICES, LLC COMO
AGENTE DE ACE ONE
FUNDING, LLC

Apelante

v.

PABLO J. SANTOS
SEPÚLVEDA

Apelada

KLAN202200031

Apelación
Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de BAYAMÓN

Caso Núm.:
CT2021CV00094

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2022.

Mediante escrito titulado *Alegato apelativo*, sometido el 13 de enero de este año, Island Portfolio Services, LLC (Island Portfolio o apelante) nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida el 6 de diciembre de 2021, notificada el día 7 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI o tribunal apelado). En virtud del aludido dictamen, el tribunal apelado decretó el archivo del caso, sin especial imposición de costas, gastos ni honorarios.

Evaluado el legajo apelativo, adelantamos que hemos resuelto **revocar** la *Sentencia* apelada. Veamos.

I

El 28 de junio de 2021, Island Portfolio presentó una *Demanda* en cobro de dinero contra el Sr. Pablo J. Santos Sepúlveda (señor Santos) bajo el procedimiento sumario dispuesto en la Regla 60 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 60. Con su reclamación, sometió los documentos que demostraban la acreencia de la deuda, así como el

proyecto de Notificación-Citación dirigido al Sr. Pablo J. Santos Sepúlveda con dirección postal PO Box 956, Cataño PR 00963-0956.

El 29 de julio de 2021, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual: (1) ordenó a Island Portfolio a notificar al señor Santos de dicho dictamen junto con copia de la demanda, sus anejos y el formulario de Notificación-Citación dentro del término de 10 días de ser expedida; (2) a presentar mediante “Moción en cumplimiento con orden” evidencia del resultado del diligenciamiento de notificación-citación, al menos diez días antes de la vista;¹ (3) le apercibió a la apelante que de ser devuelta la *Notificación-citación* debía notificar inmediatamente al tribunal, o su caso podría ser desestimado. Con esta, se emitió la *Orden de señalamiento de vista mediante videoconferencia* a celebrarse el 1 de septiembre de 2021 y la *Notificación-citación* para esa fecha.

El 31 de agosto de 2021, Island Portfolio sometió *Moción sometiendo documentos* en la que informó y evidenció que la *Notificación-citación* remitida por correo certificado al señor Santos no fue reclamada (*unclaimed*) por él. Según surge de la *Minuta* de la audiencia del 1 de septiembre de 2021, la representación legal de la apelante solicitó un término de diez (10) días para informar al tribunal el curso de acción que seguiría ante la devolución de la notificación previamente remitida al demandado. El tribunal concedió cinco (5). Además, le apercibió sobre la aplicación de futuras sanciones económicas de incumplir con las órdenes impartidas al inicio de la vista.²

¹ Sobre esto, el tribunal incluyó una advertencia que lee: “En caso de incumplimiento, el tribunal podrá dejar sin efecto el señalamiento y el caso podría ser desestimado.”

² Conforme la *Minuta*, estas fueron: “[l]a parte demandante deberá acreditar por escrito haber enviado la notificación y citación a la vista dirigida a la parte demandada en o antes de diez (10) días luego de expedida” y “[l]a parte demandante también deberá acreditar por escrito en el término de diez (10) días antes de la vista, la acreditación del servicio postal sobre el tracto de la notificación y citación a la vista enviada a la parte demandada.” También se hizo constar que, en futuros casos de esta naturaleza, se estará expidiendo la notificación y citación a la vista al menos cuarenta y cinco (45) días antes del señalamiento.

Así las cosas, el 14 de septiembre de 2021 Island Portfolio presentó una *Moción solicitando autorización para emplazar personalmente* en la que indicó que luego de realizar una búsqueda, obtuvo una dirección física válida, por lo que solicitó autorización para diligenciar personalmente el emplazamiento al señor Santos. Este pedido fue concedido, señalándose mediante *Orden* del 5 de octubre de 2010 la vista del caso para el 2 de diciembre de 2021 a las 9:00 a.m. y expidiéndose la correspondiente *Notificación y Citación Sobre Cobro de Dinero* para dicha fecha. Esta fue dirigida al señor Santos y contenía la dirección 10 Res. Juana Matos 1 Apto 100, Cataño PR 00962. Un día antes de la vista, Island Portfolio compareció al tribunal mediante *Moción uniéndose a la representación legal, solicitud de conversión de procedimientos y autorización para emplazar por edicto*, en la que anunció que para diligenciar personalmente la notificación expedida contrató los servicios de una emplazadora; no obstante, estos fueron infructuosos.

Por ello, y en virtud de lo resuelto en Cooperativa v. Hernández Hernández, 205 DPR 624 (2020), solicitó la conversión del procedimiento sumario en cobro de dinero, a uno ordinario. Con su escrito, sometió una *Declaración Jurada Notificación Citación* suscrita por la emplazadora Yahaira Esquilín Quiñones en la que detalla las gestiones realizadas para intentar diligenciar la notificación expedida en el caso.

El 1 de diciembre de 2021, el TPI dejó sin efecto el señalamiento pautado. Posteriormente, el 7 de diciembre de 2021 dictó la *Sentencia* que hoy revisamos en la que dispuso:

No habiéndose acreditado al Tribunal, al 1 de diciembre de 2021, la notificación-citación del señalamiento calendarizado para el 2 de diciembre de 2021, el Tribunal se vio obligado a cancelar el mismo.

Ante el incumplimiento de la parte demandante con las órdenes, se decreta el **Archivo Sin Perjuicio** de este caso, sin especial imposición de costas, gastos ni honorarios de abogado.

Inconforme con lo resuelto, el 12 de diciembre de 2021 Island Portfolio sometió una *Reconsideración* en la que planteó que, conforme a la

normativa esbozada en Cooperativa v. Hernández Hernández, *supra*, la desestimación decretada en el caso constituía una determinación final prematura ante uno hechos que ameritan que el caso se convierta primero a uno de trámite ordinario. Mediante *Resolución* del 13 de diciembre de 2021, notificada el día 14, la moción de reconsideración fue denegada.

En desacuerdo aún, la apelante sometió el recurso de epígrafe en el que como único señalamiento de error arguyó que:

Incidió el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar el caso sin antes convertir el asunto al trámite ordinario según lo resuelto en Cooperativa v. Hernández Hernández, *supra*.

Atendido el recurso, el 18 de enero de 2022 emitimos *Resolución* mediante la que le ordenamos a la parte apelada a someter su alegato dentro del término dispuesto en nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, para ello. Igualmente, le apercibimos que, de así no hacerlo, dispondríamos del asunto sin el beneficio de su comparecencia. Hoy en día, dicha parte no ha comparecido, por lo que así lo haremos.

II

La Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, regula lo concerniente a aquellas reclamaciones en cobro de una suma menor de \$15,000.00. Dicha herramienta, aunque ha sufrido varias enmiendas, siempre a tenido el mismo propósito: “agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas, para así lograr la facilitación del acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación” Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G., 156 DPR 88, 97 (2002).

Debido a su naturaleza sumaria, al trámite expedito contemplado en la discutida regla, le aplican ordinariamente las Reglas de Procedimiento Civil de forma supletoria y, en tanto y en cuanto, estas sean compatibles con el procedimiento sumario establecido en dicha regla. Íd., a la pág. 98.

Es por ello por lo que, por ejemplo, se ha resuelto que el emplazamiento por edicto, la contestación a la demanda, el descubrimiento de prueba, las reconveniones, la demanda contra terceros, y otros son preceptos incompatibles con la discutida herramienta sumaria. Íd., pág. 99-100. En contrario, el diligenciamiento personal sí es compatible con la Regla 60. Íd.; León v. Rest. El Tropical, 154 DPR 249 (2001); First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc., 144 DPR 901, 916 (1998); Granados v. Rodríguez Estrada II, 124 DPR 593, 610 (1989); Rodríguez v. Nasrallah, 118 DPR 93, 99 (1986).

La Regla 60 vigente en nuestro ordenamiento al día de hoy lee como a continuación se transcribe:

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria. La parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de diez (10) días de presentada la demanda, incluyendo copia de ésta, mediante entrega personal conforme a lo dispuesto en la Regla 4 o por correo certificado.

La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.

La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El Tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. Si la parte demandada no comparece y el Tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el Tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. Si se demuestra al Tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el Tribunal podrá motu proprio ordenarlo, sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario.

Para la tramitación de un pleito conforme al procedimiento establecido en esta Regla, la parte demandante debe conocer y proveer el nombre y la última dirección conocida de la parte

demandada al momento de la presentación de la acción judicial. De lo contrario, el pleito se tramitará bajo el procedimiento ordinario.

Como puede apreciarse al leer la antes transcrita disposición reglamentaria, la responsabilidad de diligenciar la notificación-citación que será expedida recae sobre el reclamante. También se observa que, para esto, tiene un término más corto que aquel concedido para diligenciar el emplazamiento en un trámite ordinario. Ahora bien, la Regla 60, *supra*, permite que el promovente de la acción seleccione la forma en que diligenciará la notificación-citación. Esta podrá ser por correo certificado o mediante la entrega personal conforme la Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap., R 4. No importa cuál de estas dos opciones prefiera la parte demandante, lo trascendental es que la notificación-citación del promovente sea diligenciada, dentro de los 10 días de presentada la demanda y se acompañe copia de ésta dirigida a la última dirección conocida del deudor contra quien pesa una reclamación líquida y exigible. Cooperativa v. Hernández Hernández, *supra*, pág. 635.

Si bien el trámite regulado por la Regla 60 de Procedimiento Civil es uno sumario, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por las Reglas de Procedimiento Civil. Asimismo, el tribunal *Motu proprio* puede así ordenarlo. Es menester aclarar, sin embargo, que el reconocimiento de este derecho a las partes no implica que automáticamente la conversión deba ser concedida, sino que el tribunal de instancia deberá sopesar los méritos de la solicitud.

En el caso Cooperativa v. Hernández Hernández, *supra*, el Tribunal Supremo resaltó que, aunque la discutida regla establece cuándo se tramitará o podrá tramitar un pleito por la vía ordinaria, ésta no indica el término para que una parte solicite o que el tribunal ordene la transformación del proceso, ni dispone qué ocurrirá en caso de incumplimiento con el término dispuesto para diligenciar la notificación-

citación. Íd., pág. 638. Por ello, tras citar al Profesor Rafael Hernández Colón, infirió que, ante un incumplimiento con el término de diligenciamiento en la discutida norma estatuido, la redacción de ésta se inclina hacia la conversión ordinaria del procedimiento, y no a la desestimación del litigio.

Por tanto, al ser la desestimación de una causa de acción la sanción más drástica, resolvió que transcurrido los diez días sin que la parte demandante haya diligenciado la notificación-citación a la parte demandada, no procede obligatoriamente la desestimación al amparo de la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*. Así manifestó que “la desestimación en un caso como el de autos, promueve que las reclamaciones al amparo de la Regla 60 sean un procedimiento injusto, lento y costoso.” Íd., pág. 637-638. Por tanto, **si a pesar de la diligencia del promovente de cumplir con las exigencias de la Regla 60 para ventilar sumariamente el pleito, esto no ha sido posible, lo que procede, en primer lugar, es la conversión del pleito al procedimiento civil ordinario y no necesariamente la desestimación de la causa de acción. De modo que, siguiendo los pronunciamientos expuestos, queda en manos del foro de instancia asegurarse que la causa de acción amerite la conversión del procedimiento.** Íd., pág. 640.

III

Como adelantamos, mediante la discusión de su único señalamiento de error la apelante sostiene que la desestimación decretada en el caso fue una inadecuada que no consideró lo recientemente resuelto por nuestro Tribunal Supremo. Específicamente, que ante la imposibilidad de diligenciar la notificación-citación a la parte demandada en un trámite sumario sometido bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil, corresponde la conversión del pleito a uno civil ordinario. Tiene razón.

Los hechos fácticos del caso establecen que el 28 de junio de 2021, Island Portfolio instó la *Demanda* de epígrafe, proveyó el nombre y la última dirección conocida del señor Santos, así como la documentación que evidencia la liquidez y exigibilidad de la deuda reclamada. Por tanto, cumplió con el requisito *sine qua non* para que el trámite fuera expedito. En ese momento, la apelante escogió diligenciar la notificación-citación mediante correo certificado. Esta fue devuelta por el servicio postal de los Estados Unidos como no reclamada (*unclaimed*). Debido a esto, la apelante decidió intentar gestionar el diligenciamiento personal con una emplazadora. Ahora bien, las gestiones realizadas para el diligenciamiento personal fueron infructuosas. Ante esta situación, la apelante le solicitó al foro de instancia la conversión ordinaria del procedimiento a los fines de así poder obtener autorización para emplazar al señor Santos mediante la publicación de un edicto. Al así hacerlo, sometió la *Declaración Jurada* que la emplazadora suscribió en la que se detallan las diligencias que realizó sin éxito para poder ubicar al demandado.³ No obstante, en lugar de conceder la conversión pedida, el TPI desestimó sin perjuicio la reclamación, en vez de ponderar la solicitud que en derecho posee Island Portfolio de convertir el procedimiento expedito a uno ordinario, conforme reconoció el Tribunal Supremo en Cooperativa v. Hernández Hernández, *supra*.

No encontramos en la causa de epígrafe circunstancia en el tracto procesal que se distinga claramente de los hechos fácticos de la antes citada jurisprudencia de forma tal que pueda avalarse la determinación judicial

³ Un examen de dicha declaración demuestra que la emplazadora realizó gestiones específicas con el propósito de localizar al señor Santos y no se trataba de la exposición de gestiones generales. Conforme la misma, se visitó el apartamento de la última dirección física conocida en varias ocasiones; encontró que en dicha propiedad vivía otra persona, quien le indicó que recibía correspondencia dirigida al demandado, la cual devolvía a la administración; realizó búsqueda en la internet y redes sociales; ubicó el perfil de una persona con el mismo nombre e investigó en el lugar de trabajo que dicho perfil expresaba sobre dicha persona, pero no quisieron darle información adicional; consultó sobre el paradero del señor Santos con la Policía y el correo postal; y realizó gestiones con la administración del residencial donde ubica el apartamento de la última dirección conocida, más no brindaron información adicional específica que ayudara a localizar al señor Santos.

apelada. Tampoco estamos convencidos que la desestimación decretada en el presente caso “[a]nte el incumplimiento de la parte demandante con las órdenes del Tribunal” pueda respaldarse como adecuada al amparo de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2.

Aunque la antes citada norma reglamentaria autoriza a un tribunal a desestimar un pleito cuando la parte demandante deja de cumplir con cualquier orden del tribunal, la severa sanción de la desestimación debe ocurrir luego de que se haya apercibido al abogado de la parte de la situación, se le haya concedido la oportunidad de responder y previa imposición de sanciones; **lo que no ocurrió en el caso.**⁴ Más aún, conforme fue enunciado por nuestro más alto foro en Cooperativa v. Hernández Hernández, *supra*, la desestimación al amparo de la mencionada regla en un procedimiento bajo la Regla 60 “contraviene y hace impráctico el principio cardinal de la Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1, de resolver las controversias de forma justa, rápida y económica, tampoco garantiza un debido proceso de ley ni el acceso al foro judicial.” Íd., págs. 639-640.

En consideración a lo anterior, resolvemos que incidió el TPI al desestimar la demanda.

IV

Por los fundamentos antes esbozados, revocamos la *Sentencia* emitida el 6 de diciembre de 2021, notificada el día 7 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Como

⁴ Reconocemos que en la *Orden* del 29 de julio de 2021 (pág. 19 del Apéndice) el tribunal advirtió a la parte demandante que de ser devuelta la notificación-citación debía informarle al tribunal y que, de incumplir, el caso podría ser desestimado. Similar advertencia contiene la *Minuta* de la vista del 1ro de septiembre de 2021 (págs. 30-31 del Apéndice). Igualmente, en la *Orden de señalamiento de vista mediante videoconferencia* de igual fecha (págs. 20-23 del Apéndice) y aquella del 5 de octubre de 2021 (págs. 35-38) advierte que “El incumplimiento con las disposiciones de la presente *Orden* conllevará la imposición de sanciones económicas a la parte o a su representación legal.” No obstante, el expediente no demuestra que el TPI, previo a desestimar el pleito, impusiera sanciones económicas a la parte o su representación legal, tal cual requiere la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

consecuencia, se ordena la conversión del pleito a uno ordinario, de conformidad con la norma vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones